

los caballos, carruaje y precio del transporte, á ménos que tengan á su servicio personas incapaces ó peligrosas.

"Ait Prætor: nautæ, caupones stabularii, quod cuiusque salvum fore receperint nisi restituant, in eos iudicium dabo," ley 1 al principio, título 9, libro 4 del Digesto: "Maxima utilitas est hujus edicti, quia necesse est plerumque eorum fidem sequi, et res custodiæ eorum committere," la misma ley, párrafo 1. "Utrum si in navem res misæ ei adsignatæ sunt, an et si non sint adsignatæ, hoc tamen ipso quod in navem missæ sunt, receptæ videntur? Et puto omnium eum recipere custodiam, quæ in navem illatæ sunt, et factum non solum nautarum præstare, sed et vectorum," dicha ley 1, párrafo 8. "Idem ait (Pomponius) etiam si nondum sint res in navem receptæ, sed et in littore perierint: quas semel recepit, periculum ad eum pertinere," ley 3 al principio del mismo título.

La ley 3, título 8, Partida 5, dice: "despues que oviesse metido en la nave las mercaderías ó las cosas," porque este es el supuesto de los ejemplos que trae: la 26 del mismo título adopta las leyes Romanas citadas, pero habla tambien de las cosas medidas en la nave ó posada, y se repite en la 7, título 14, Partida 7.

El libro 3 del Código de comercio está consagrado al comercio marítimo; en su título 4, seccion primera se trata de averías: vé el artículo siguiente.

Los motivos de este artículo son los mismos que los de los artículos á que se refiere: "necesse est plerumque eorum fidem sequi, etc.;" es un depósito no ménos necesario que el que se hace en las posadas, y ademas se atraviesa en ello el interes y proteccion del comercio.

Omito la cuestion de Rogron sobre los paquetes entregados á las diligencias sin expresar los objetos, porque se me ha informado de que en este y demas casos se asegura cantidad fija.

## ARTICULO 1543.

*Responden igualmente de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito ó de fuerza mayor (1).*

1784 Frances, 1807 Sardo, 1630 Napolitano, 1269 de Vaud, 2725 de la Luisiana: en el 2724 se dispone que no se aumente el precio del viaje marítimo de una mujer, porque libre en la travesía sea que el capitán ó patron supiese ó no hallarse aquella en cinta: ha sido tomado de la ley 19, párrafo 7, título 2, libro 19 del Digesto.

"Si quas ipsius, eorumque quorum opera uteretur, culpa acciderit. Culpa autem abest, si omnia facta sunt, quæ diligentissimus quisque observaturus fuisset," ley 25, párrafo 7, título 2, libro 19 del Digesto. "Inde Labeo scribit, si quid naufragio, aut per vim piratarum perierit, non esse iniquum exceptionem ei dari," ley 3, párrafo 2, título 19, libro 4 del Digesto.

La ley 26 de Partida citada en el artículo anterior, dispone lo mismo.

*Avería:* "daño que padecen las mercaderías ó géneros. Dícese mas comunmente del que padecen en el mar;" (Diccionario) en el título 4, libro 3, seccion 1 del Código de comercio, se da una acepcion mas lata á esta palabra: en el número 8 del artículo 935, da por supuesto el derecho del propietario contra el capitán, la nave y el flete, á la indemnizacion competente de cualquier perjuicio que resulte al cargamento por descuido, faltas ó baraterías del capitán ó tripulacion: téngase presente el artículo 17.

*A no ser que prueben:* consecuencia del artículo 1160.

## ARTICULO 1544.

*Los empresarios de transportes públicos por tierra ó por agua, deben tener un registro en que asienten lo que reciben para su conduccion (2).*

1785 y 1786 Franceses, 1631 y 1632 Na-

1 Véase la nota anterior.—N. de los EE.

2. Véase la misma nota.—N. de los EE.

politano, 1270 y 1271 de Vaud, 1808 y 1809 Sardos.

Podia tambien dejarse á los reglamentos esta medida, cuyo objeto es facilitar y asegurar la prueba de lo que se toma para transportarlo: las empresas autorizadas y de algun capital, tienen reglamentos y registro: los arrieros, cosarios, no: el artículo no distingue, y de consiguiente, comprende, á todos los empresarios de transportes públicos.

## ARTICULO 1545.

*Lo dispuesto en esta seccion se entiende sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y reglamentos especiales (1).*

Es el 1786 Frances, 1809 Sardo, 1271 de Vaud; y en realidad, ni por ellos, ni por el nuestro, se dispone cosa nueva, pues que todo lo concerniente al servicio público, está sujeto á leyes y reglamentos especiales.

## TITULO X.

DE LOS CENSOS Y OTROS CONTRATOS ANÁLOGOS.

Antes de entrar en el articulado, haré una breve reseña de lo que sobre esta materia se encuentra en los Códigos antiguos y modernos.

El Código Frances reconoce nuestro censo consignativo, bajo el nombre de *renta perpétua*, y trata de ella brevemente en el título *Del préstamo*, artículos 1909 y siguientes.

Reconoce tambien el censo vitalicio con el nombre de *renta vitalicia* en el título *De los Contratos aleatorios*, artículos 1968 y siguientes: y en el 530 viene á reconocer el censo reservativo, dejando al arbitrio de las partes arreglar las cláusulas y condiciones de la redencion, con tal que la irredimibilidad no exceda de 30 años: el Código Napolitano, títulos 11 y 13, libro 3, copia en un todo al Frances: lo mismo viene á hacer el Holandés en sus títulos 15 y 16, libro 3.

1. Véase la misma nota.—N. de los EE.

El de Vaud, capítulo 3, título 7, libro 3, artículos 1394 y siguientes, llama *carta de renta* á la *perpétua* en Frances, y en el capítulo 2, título 19, trata de la vitalicia desde el artículo 1451.

El Sardo, título 14, libro 3, artículos 1988 y siguientes, reconoce nuestro censo consignativo, reservativo, vitalicio y aun el enfiteútico: "Se puede estipular una prestacion anual ó renta, sea en dinero ó en frutos (*derrate*), mediante la cesion de un inmueble, ó el pago de un capital, que el cedente se priva de exigir," artículo 1938: en el primer caso se llama renta inmueble (*fondiaría, foncière*): la constituida mediante un capital, se llama *renta simple ó censo*: la concesion de un inmueble á título oneroso, bajo cualquiera denominacion, como *enfiteúsis, etc.*, se gobierna por las reglas del contrato de venta; artículos 1940 y siguientes: de la renta vitalicia, trata en la seccion 2, capítulo 2, título 16, *De los contratos de suerte*, artículos 2011 y siguientes.

El de la Luisiana reconoce tambien el reservativo, y lo define en el artículo 2750: lo llama renta inmueble (*foncière*) ó *arriendo á renta*, pero perpétuo.

El Prusiano seccion 2, título 11, parte 1, reconoce y define la enfiteúsis.

En la legislacion de las Partidas, no se habla sino del censo enfiteútico, ley 28, título 8, Partida 5: estando prohibido el interes del dinero, mal podian reconocerse el consignativo ó vitalicio: en el título 15, libro 10, Novísima Recopilacion, se trata de las cuatro especies.

En Derecho Romano se trata únicamente de la enfiteúsis: el título 15, libro 50 del Digesto, es de *ensibus*; pero esta palabra, solo significa allí la descripcion de las personas y bienes (sobre todo los raices), "de los ciudadanos para contribuir en justa proporcion á las cargas del Estado;" leyes 3 y 4 de dicho título.



## CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CENSOS.

## ARTICULO 1546.

*Se constituye el censo, cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un cánón ó rédito anual, en retribucion de un capital que se recibe en dinero ó del dominio que se transmite de los mismos bienes, sin que el acreedor tenga la facultad de exigir su redencion, fuera del caso del artículo 1551 (1).*

El 1909 Frances, dice: "mediante un capital" hablando de la renta perpétua (censo consignativo); de la vitalicia dice en el 1969 que puede constituirse "por dinero, cosa mueble apreciable, ó inmueble." Le siguen los Códigos citados en la reseña, aun los que no admiten el censo reservativo.

El artículo es conforme á nuestra legislación actual sobre censos.

*Se constituye el censo.* La letra de este artículo se contrae segun el siguiente á los censos consignativo y reservativo y de ellos se trata con mayor expresion en los tres primeros capítulos de este título: el llamado hasta ahora *vitalicio* no es objeto de este título, sino del capítulo 4, título 15 de este libro

*Bienes inmuebles:* sean ó no raíces; en fin todos los comprendidos en el artículo 380; pero no puede haber censo sin la sujecion de algunos bienes inmuebles al pago del cánón ó rédito; requisito que no se exige para la renta vitalicia en el artículo 1703 á pesar de lo dispuesto en el número 7 del artículo 1003.

*Facultad de exigir su redencion.* Este es el rasgo característico de todo censo: faltándole, degenerará en otro contrato.

## ARTICULO 1547.

*No podrán constituirse en adelante otros censos que el consignativo y reservativo y no*

1 Censo es el derecho que una persona adquiere de percibir cierta pensión anual por la entrega que hace á otra de una cantidad determinada de dinero ó de una cosa inmueble.—Art. 3206, tít. 21, cap. 1, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

*surtirán mas efectos que los señalados en este título, á pesar de lo estipulado en contrario y cualquiera que sea el nombre que se les dé.*

*Es consignativo cuando se impone el gravámen del rédito ó cánón, en compensacion del capital recibido en dinero.*

*Cuando sin recibirse ningun capital, se enajena ó transmite el dominio de los bienes inmuebles, reservando únicamente para sí ó para otro el rédito ó cánón anual, es reservativo (1).*

1 Se llama consignativo el censo cuando el que recibe el dinero, consigna al pago de la pensión la finca, cuyo dominio pleno conserva.—Se llama enfiteútico el censo, cuando la persona que recibe la finca, adquiere solo el dominio útil de ella, conservando el directo la que recibe la pensión.—En el primer censo, el que recibe la pensión se llama censalista, y el que la paga censatario.—En el segundo censo, el que recibe la pensión se llama dueño y el que la paga enfiteuta.—Si el censo se constituye por la vida de una ó mas personas, se rige por las disposiciones relativas al contrato de renta vitalicia.—Si uno diere á otro en pleno dominio una cosa inmueble, reservándose solo una pensión, el contrato se considerará como venta á plazo, que no podrá pasar de diez años y se regirá por las disposiciones del título de compraventa.—El contrato que hasta hoy se ha llamado depósito irregular, y toda imposición de dinero sobre inmuebles, tendrá en lo venidero el nombre de censo consignativo y se regirán por las disposiciones relativas de este título.—Arts. 3207 á 3213, tít. 21, cap. 1, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que el capítulo 1º del título 21 que trata de los censos, contiene las disposiciones generales comprendiendo muy importantes innovaciones; siendo la primera la supresion del censo reservativo, que ademas de ser casi inusitado entre nosotros, es mas bien una venta; puesto que el antiguo dueño pierde el dominio de la cosa y solo conserva el derecho de percibir una pensión; por lo que ¿á qué conservar un contrato que no tiene aplicacion práctica, y que cuando llegue á celebrarse, puede ser regido por los preceptos dictados para otro que es de uso constante? Que por estas razones se estableció en el artículo 3212: que el pacto de que se trata, se considere como venta hecha á plazo, limitándose ademas este á diez años; ya porque ese es el término fijado al censo consignativo, y ya porque en realidad es bastante para que el comprador pague el precio.

El artículo 3213; dice: que este es en realidad una repetición en parte del 2673; pero que ha sido indispensable hacerlo, porque si en este último fué preciso declarar que el depósito irregular no se regia por las disposiciones relativas al depósito comun, en el 3213, de que nos ocu-

Tengo ya dicho que todos los Códigos modernos reconocen el consignativo con el nombre de *renta perpétua*, en oposicion al vitalicio, llamado por los mismos *renta vitalicia*: el Sardo y el de la Luisiana, reconocen el reservativo: nuestras leyes dan el nombre de censos á las cuatro especies incluyendo el enfiteútico y vitalicio.

Aquí se designan únicamente dos, porque á ellos se dedica especialmente este título: el vitalicio tiene para en adelante su nombre propio en el capítulo 4, título 15, y el enfiteútico queda prohibido: útil y casi necesario, cuando la propiedad se hallaba en pocas manos y desdichosas del cultivo, no lo es hoy día por motivos contrarios, y mas bien serviria de embarazo que de fomento á la riqueza por el derecho de fadiga ó retracto, y por la injusticia del laudemio, comprensivo del valor de las mejoras.

*No surgirán mas efectos, etc.* Esta es materia de interes y derecho públicos, contra los que no pueden prevalecer los pactos particulares: las leyes vigentes habian designado tambien la forma y efectos de los censos con la misma declaracion de nulidad.

*Es consignativo: dinero.* Se mantiene la práctica vigente, aunque el punto era disputable y dudoso en derecho por el silencio de nuestras leyes: el capital ó precio debe consistir en dinero; pero no es necesario que aparezca realmente, ó que se cuente: un crédito cierto y líquido contra el vendedor del censo puede servir de capital. Los Códigos extranjeros usan tan solo de la palabra *capital*, pero en el sentido mismo que expresa nuestro artículo; á saber: en dinero.

*Es reservativo:* véanse las citas que sobre este censo he hecho de los Códigos Sardo y

pamos, lo ha sido tambien prevenir: que en lo sucesivo cualquiera imposición de dinero sobre inmuebles, se llamará censo consignativo y se regirá por los preceptos contenidos en este título; y que de esta manera quedará perfectamente caracterizado el contrato y no habrá lugar á interpretaciones, muchas veces violentas, de la naturaleza y de las condiciones de la obligacion que se contrae, ni dudas acerca de los principios á que deb. sujetarse su cumplimiento.—N. de los EE.

de la Luisiana al frente de este título, y nuestro artículo 1561.

## ARTICULO 1548.

*Todos los censos son redimibles, aunque se pacte lo contrario.*

*Esta disposicion es aplicable á los censos existentes (1).*

El 1911 Frances, lo establece de la renta perpétua (consignativo) y le siguen todos los Códigos modernos.

Por la ley recopilada 22, título 15, libro 10, se permitió redimir en vales Reales todos los censos de cualquiera naturaleza y condicion, y otras cargas ó gravámenes, que se expresan en la misma. Esta ley utilísima económicamente, si el Estado hubiera sido fiel á sus compromisos, fué, y no pudo ser menos de ser derogada á los pocos años por la razon contraria: el verdadero objeto de la ley fué fiscal y no económico: por esto, aun antes de ser derogada respecto de los censos anteriores, se permitió su renuncia para los futuros en la ley 23.

Los censos irredimibles eran los mas gravosos y funestos bajo el aspecto económico y tenian algo de inicuo bajo el aspecto moral, privando *perpétuamente* al deudor de su libertad natural para hacer el pago: por el artículo desaparecen estos inconvenientes.

*Todos los censos:* pero no el llamado hasta aquí vitalicio, que en este Código no se

1 Todos los censos que se constituyan en lo venidero, serán redimibles: cualquier pacto en contrario será nulo.—Los censos existentes con el carácter de irredimibles, podrán redimirse por convenio de las partes.—Arts. 3214 y 3215, tít. 21, cap. 1, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que siendo necesario para el progreso y desarrollo de la riqueza pública, que los capitales no queden estancados para siempre, como sucedió cuando las corporaciones convertian en censos seculares el dinero que no podian hacer productivo por otros medios; le pareció conveniente prohibir terminantemente en el artículo 3214 el censo irredimible; pero que teniendo en cuenta que el Código no puede producir efecto retroactivo cuidó de que en el artículo 3215 se previniera que para redimir los censos que se hayan constituido antes de ahora con el carácter de irredimibles, se requiere el consentimiento de las partes.—N. de los EE.